

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº .../12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012, a la vista de la queja planteada por D..... contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de marzo se acordó la apertura de información previa en el expediente antes reseñado.

Segundo.- Los hechos que se ponen en conocimiento del Colegio de Abogados son denunciados por quien no ha sido cliente de la abogada frente a quien se queja. La Sra. . llevó la defensa de la ex-mujer del denunciante en un procedimiento de guardia y custodia de la menor habida entre ambos clientes.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 25 de la Constitución Española la resolución del presente expediente se realiza tras haber dado trámite de audiencia a la persona a quien se ha denunciado por una falta administrativa de vulneración de obligaciones deontológicas.

Segunda.- Es competente el Colegio de Abogados por atribución que expresamente así le reconoce entre otra normativa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 546.3 al decir que la responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional del abogado compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Tercera.- El Artículo 3 del Estatuto del I.C.A. Málaga se fija como fines y funciones en el territorio de su competencia el control deontológico y la potestad disciplinaria.

El artículo 63 del mismo Estatuto establece que el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Cuarta.- Conforme al artículo 43 del Estatuto General de la Abogacía son obligaciones del abogado para con la parte contraria un trato considerado y cortés, así como abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta.

Señala el artículo 19 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que “están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (...)”.

En ese sentido debemos señalar que el denunciante carece de toda legitimación, ya que como se reconoce en el escrito de queja nunca ha sido cliente de la abogada denunciada, por lo que este Colegio no puede entrar a valorar el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN

A la vista de los escritos presentados, debemos llegar a la conclusión que no podemos entrar a valorar el fondo del asunto al carecer de legitimación suficiente para interponer denuncia D. contra la Abogada D^a., por lo que esta Junta de Gobierno acuerda el ARCHIVO del expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 2 de octubre de 2012

LA SECRETARIA